

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00361-00
DEMANDANTE:	OLIVO BERNARDO MEJÍA MEJÍA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL SANTANDER – CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA
Medio de Control:	NULIDAD
Auto ordena remitir expediente por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor **Olivo Bernardo Mejía Mejía**, en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Santander – Centro Industrial del Diseño y la Manufactura**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 6800096 del 29 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”*.

Así mismo, se allega escrito por el demandante indicando que la plataforma digital demanda en línea no le dio opción de radicar en un lugar diferente a Bogotá, por lo que la demanda fue repartida en este Distrito Judicial, por lo que solicita se traslade la demanda a los Jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto¹.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino

¹ Archivos 5 y 7, expediente digital

también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Descendiendo al caso que se analiza, se verifica que el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 6800096 del 29 de enero de 2019 “Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se ejerce el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A., la competencia corresponde al lugar en donde se expidió el acto, esto es, en el municipio de Floridablanca, Santander, el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, artículo 2º, numeral 23, sub-numeral 23.2.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto)** de conformidad con en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

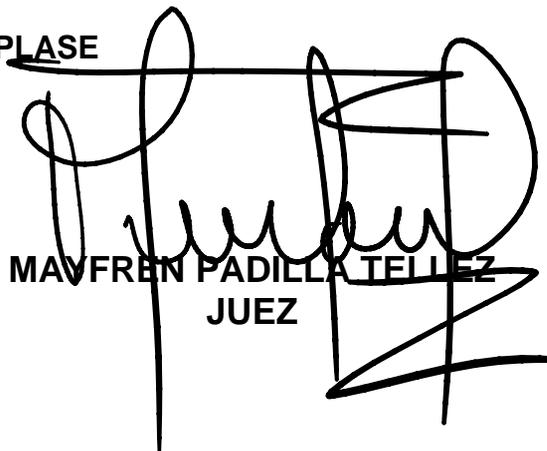
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad promovido por el señor **Olivo Bernardo Mejía Mejía** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Santander – Centro Industrial del Diseño y la Manufactura**, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Santander (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4020d97c9d0a7569f3b92ea7f7e46121d71e305e6b69dc418c6b44c0633d1c20**

Documento generado en 02/05/2022 03:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**